TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Recurso nº 185/2015 Resolución nº189/2015

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 18 de noviembre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por don J.A.D., en nombre y representación de Femxa Formación, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 10 de septiembre de 2015, por el que se le excluye de la licitación del Acuerdo Marco para la impartición de cursos de formación para el empleo en la Agencia para el Empleo de Madrid, cofinanciado parcialmente por los Fondos de la Unión Europea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento General de la Unión Europea 1303/2013 del Parlamento Europeo y de Consejo de 17.12.2013, nº de expediente: 5031400613, respecto de los lotes 1, 2, 5 y 6, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de abril de 2015 se publicó en el BOE, el procedimiento de licitación del Acuerdo Marco para la impartición de cursos de formación para el empleo en la Agencia para el Empleo de Madrid, cofinanciado parcialmente por los Fondos de la Unión Europea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento General de la Unión Europea 1303/2013 del Parlamento Europeo y de Consejo de 17 de diciembre 2013, dividido en ocho lotes, a adjudicar por

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

procedimiento abierto con un único criterio, el precio. El valor estimado del contrato

es de 1.814.000 euros.

Segundo.- Con fecha 6 de julio de 2015, se reunió la Mesa de contratación para

proceder a la apertura del sobre B, de criterios valorables en cifras y porcentajes. A

la vista de las ofertas presentadas y de lo establecido en el Pliego de Cláusulas

Administrativas Particulares (PCAP) respecto de las proposiciones

desproporcionadas o anormales, la Mesa estimó que Femxa Formación, S.L. incurría

en baja temeraria por lo que de acuerdo con lo establecido por el artículo 152.3 del

texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real

Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), acordó notificar esa

circunstancia a la empresa concediéndole plazo para que pudiera aportar

documentación justificativa que acreditase que su proposición podría ser cumplida.

El 16 de julio la recurrente presentó el escrito de justificación sobre el que un

técnico de la Subdirección General de Formación emitió informe el 17 de julio. La

Mesa de contratación en su reunión de 20 de julio solicitó la emisión de otro informe

adicional que fue presentado el día 22 de julio.

La Mesa en su reunión de 23 de julio de 2015 y a la vista de dicho informe,

acordó solicitar a la empresa un detalle más preciso de la información aportada. El

Acuerdo se notificó a la recurrente con fecha 28 de julio, aportando la empresa las

aclaraciones solicitadas el día 3 de agosto.

Finalmente la Mesa, en su reunión de fecha 10 de septiembre, acuerda no

admitir las ofertas presentadas por la recurrente a los lotes 1, 2, 5 y 6, con

fundamento en el informe técnico de fecha 2 de septiembre.

El Acuerdo fue notificado a la empresa el 16 de octubre en los siguientes

términos: "La aclaración realizada por FEMXA FORMACIÓN S.L., de fecha 3 de

agosto de 2015, para acreditar la viabilidad de sus ofertas a los lotes 1, 2, 5 y 6, no

permite despejar las dudas suscitadas por la justificación presentada en su día a las

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

bajas anormales o desproporcionadas observadas en sus ofertas".

Tercero.- El 2 de noviembre de 2015, la representación de Femxa Formación, S.L.,

interpuso ante el órgano de contratación, recurso especial en materia de

contratación en el que solicita la anulación del Acuerdo de la Mesa de 10 de

septiembre de 2015 por el que se le excluye de la licitación de los lotes 1, 2, 5 y 6

alegando que se ha realizado una errónea valoración de su oferta, ya que ha

justificado debidamente la viabilidad de la misma y que además existe una falta de

motivación del acto recurrido, puesto que no se le ha notificado ni el Acta de la

Mesa, ni el informe técnico para que pueda conocer los fundamentos concretos que

han llevado al órgano de contratación a no admitir las ofertas presentadas. También

solicita la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de

contratación.

El recurso había sido previamente anunciado ante el órgano de contratación,

el 21 de octubre de 2015.

Cuarto.- Con fecha 4 de noviembre se remitió por parte del órgano de contratación

al Tribunal, el recurso, el expediente administrativo y el informe preceptivo a que se

refiere el artículo 46.2 del TRLCS.

En el informe se alega que de acuerdo con el contenido del informe técnico de

fecha 2 de septiembre, "la aclaración realizada por Femxa Formación, S.L., el 3 de

agosto no permite despejar las dudas suscitadas por la justificación presentada en

su día a las bajas anormales o desproporcionadas observadas en sus ofertas",

enviando el mencionado informe técnico.

Quinto.- Con fecha 11 de noviembre de 2015 el Tribunal acordó suspender la

tramitación del expediente de contratación del Acuerdo Marco respecto de los lotes

impugnados.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Sexto.- Con fecha 5 de noviembre de 2015, por la Secretaría del Tribunal se dio

trámite de alegaciones al resto de interesados en el procedimiento sin que se haya

presentado ningún escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Femxa, S.L.,

para interponer recurso especial, así como la representación del firmante del

recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero.- El recurso se interpone contra el Acuerdo de exclusión de un Acuerdo

Marco correspondiente a un contrato de servicios de la categoría 24, cuyo valor

estimado es superior a 207.000 euros, por lo que el acto es recurrible, de acuerdo

con el artículo 40.1.b) y 2.b) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo fue

notificado el día el 16 de octubre de 2015, e interpuesto el recurso, el día 2 de

noviembre de 2015, dentro del plazo de quince días, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto las cuestiones que se plantean son, de una

parte la errónea, a juicio de la recurrente, valoración de su oferta, ya que se

considera insuficiente la justificación aportada y por otro lado, la insuficiencia de la

información facilitada en la notificación donde se excluye a la recurrente por estar

incursa en valores anormales o desproporcionados y no considerar adecuada la

justificación aportada para apreciar si es posible o no su cumplimiento.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Se alega por la recurrente que "a la fecha no se ha notificado a mi

representada acta de la Mesa de Contratación o informe técnico solicitado por la

misma en virtud de lo establecido en el artículo 152.3 TRLCSP, por medio de los

cuales se motive de manera adecuada y se puedan conocer con exactitud aquellos

fundamentos concretos que han llevado al órgano de contratación a no admitir a

licitación a mi representada por considerar que las ofertas presentadas por la misma

contienen bajas anormales o desproporcionadas. Dicha falta absoluta de motivación

del acuerdo de inadmisión a licitación de FEMXA constituye una evidente

vulneración del principio de transparencia regulado en el artículo 139 TRLCSP, así

como de lo establecido en el artículo 54.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común".

Cita igualmente la Resolución de este Tribunal, 34/2012 de 28 de marzo, en la

que se señala que: "De no cumplirse el requisito de motivación antes expuesto, la

decisión discrecional del órgano de contratación calificando un oferta de anormal o

desproporcionada, cuando como es el caso, no constan en los expedientes las

circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de

adoptar al correspondiente decisión, cabría calificarla de arbitraria".

Es un hecho no discutido, en tanto que admitido por la recurrente, que su

oferta económica correspondiente a los lotes 1, 2, 5 y 6 se encontraba incursa en

presunción de anormalidad o desproporción, con arreglo a los criterios objetivos que

al efecto se contienen en el PCAP.

Los principios de transparencia, libre concurrencia y no discriminación exigen

que la adjudicación de los contratos se realice, en principio, a favor de la oferta

económicamente más ventajosa. El TRLCSP admite que la oferta más económica

no sea considerada la más ventajosa cuando en ella concurran características que la

hacen desproporcionada o anormalmente baja, permitiendo excepcionalmente, en

esos casos, que la oferta inicialmente más económica no sea la adjudicataria.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid



El artículo 152 del TRLCSP regula el procedimiento contradictorio a seguir para la comprobación de la oferta y exige que una vez identificadas las ofertas con valores anormales o desproporcionados y antes de adoptar una decisión sobre la adjudicación del contrato se de audiencia al licitador para que justifique los precios de su oferta y precise las condiciones de la misma, considerando después la oferta a la vista de las justificaciones facilitadas en dicho trámite. Es necesario probar la viabilidad de la oferta en todos los elementos que la componen ofreciendo la posibilidad de aportar todo tipo de justificantes. Seguidamente procede valorar las explicaciones presentadas y en consecuencia tomar la decisión de admitir o rechazar las citadas ofertas.

La exigencia de motivación de la notificación de adjudicación y de las causas de exclusión, en caso de que ésta se notifique de forma independiente, viene impuesta por el artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, precepto en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender en todo caso la notificación.

"4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

(…)

 b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta".

Es decir, se establece la obligación de remitir a los licitadores la información que permita determinar si ha existido o no una infracción para, en su caso, interponer el recurso. Es doctrina reiterada de los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación que el acto de notificación de la exclusión, igual que el de la adjudicación, se entenderá motivado de forma

adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer el

recurso en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de

los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole

indefensión.

Como hemos señalado la apreciación de valores anormales

desproporcionados en una oferta no opera como un criterio automático de exclusión,

sino que exige de la evacuación del trámite previsto en el citado artículo 152.3 del

TRLCSP. Dicha valoración debe garantizar el principio de contradicción.

El reconocimiento de tal principio exige de una especial motivación de la

resolución por parte del órgano de contratación, que razonadamente contraríe las

argumentaciones y justificaciones aportadas por el licitador para sostener la

viabilidad de su oferta, que deberán referirse en particular: al ahorro, las soluciones

técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables para efectuar la

prestación, la originalidad de su propuesta, el respeto a la protección del empleo y

otras condiciones de trabajo, y en su caso, a la posibles obtención de ayudas.

Este Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones, que el recurso especial

en materia de contratación se configura como un recurso precontractual, rápido y

eficaz que tiende a impedir la formalización del contrato antes de su resolución

expresa. Los plazos de interposición y resolución son breves, por lo que la

notificación de la adjudicación debe contener la información necesaria que permita al

licitador excluido o candidato descartado interponer, en su caso, recurso fundado

contra la decisión de adjudicación.

La notificación de la adjudicación que fue remitida a la recurrente incluye una

información claramente insuficiente, tal como se ha hecho constar en el antecedente

de hecho segundo de esta Resolución. De acuerdo con las consideraciones

expuestas debe concluirse que la notificación realizada es claramente insuficiente

pues en modo alguno permite a la entidad reclamante interponer recurso

suficientemente fundado.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

El órgano de contratación en su informe, no hace referencia a la alegación

sobre la falta de motivación de la notificación del Acuerdo, limitándose a remitir junto

con el mismo, el informe técnico de 2 de septiembre, informe que la recurrente alega

desconocer.

En consecuencia, debemos concluir que la notificación practicada,

infringiendo el mandato contenido en el artículo 151.4 del TRLCSP está viciada de

nulidad, en términos que hacen forzosa la estimación del recurso interpuesto, con

retroacción de las actuaciones a fin de que pueda dictarse resolución debidamente

motivada en la que se informe suficientemente a la actora de las causas de su

exclusión, facultándole con ello la defensa en plenitud de sus derechos e intereses.

La estimación del recurso por este motivo hace innecesario el análisis de la

suficiencia o no de la justificación presentada y en consecuencia de la correcta

admisión o inadmisión de las ofertas, motivo que la recurrente podrá hacer valer, en

su caso, si tras la notificación debidamente motivada de la exclusión, considera

oportuno interponer un nuevo recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso interpuesto por don J.A.D., en nombre y representación

de Femxa Formación, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 10 de

septiembre de 2015, por el que se le excluye de la licitación del Acuerdo Marco para

la impartición de cursos de formación para el empleo en la Agencia para el Empleo

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

de Madrid, cofinanciado parcialmente por los Fondos de la Unión Europea, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento General de la Unión

Europea 1303/2013 del Parlamento Europeo y de Consejo de 17.12.2013, nº de

expediente: 5031400613, respecto de los lotes 1, 2, 5 y 6, retrotrayendo las

actuaciones al momento anterior a la notificación del Acuerdo, que deberá notificarse

nuevamente, en la forma recogida en los fundamentos de esta Resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad, en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org